

Temuco, veintinueve de agosto de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°.- Que a fojas 1 y siguientes comparecen don MARCELINO SEPÚLVEDA TORRES, don MARCEL CIFUENTES MANQUI y don GUIDO DURÁN CONTRERAS, todos concejales de la comuna de Renaico, requiriendo el cese de funciones del Alcalde de dicha comuna, Sr. Edgardo Sierra Neira.

2°.- Que fundan su solicitud de destitución en que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y la Ley N° 18.883 que establece el Estatuto Administrativo Municipal, el requerido, en el ejercicio de sus funciones de Alcalde, incurrió en notable abandono de sus deberes e infringió el principio de probidad administrativa, configurándose a su respecto la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 que dispone "El Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: letra c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes".

3°.- Que, acompañan a la solicitud de remoción, los documentos que rolan de fojas 1 a 141 del Cuaderno Separado de Documentos N° 1 abierto en esta causa, estos son, solicitudes de información sobre la venta de fierros hecha por don Francisco Sierra Neira; el informe evacuado por la Encargada de Control Interno; Ordinario del Sr. Alcalde a los Concejales; copias de facturas; Ordinarios del Secretario Municipal dando cuenta de gastos; comprobante de compra de cordero; copias de Decretos Alcaldicios y de las Actas del Concejo Municipal aludidas en su requerimiento; copias de Informes y Dictámenes de la Contraloría; copias de Ordinarios emanados de los Concejales Sr. Cifuentes y Sr. Sepúlveda dirigidos al Sr. Alcalde y no contestados por éste; copias de la notificación de la calificación de la Sra. Vivianne Cifuentes Riffo; Ordinario de la Jefa de Finanzas y Recursos Humanos de la Municipalidad de Renaico; copia de la hoja de vida funcionaria y de

100

calificación de la misma funcionaria; Oficios de Contraloría Regional de la Araucanía que se pronuncian sobre el proceso calificadorio señalado; copias de Actas de Sesiones del Concejo Municipal en que se trató el tema de los áridos; copias de la Ordenanza Municipal sobre cobro de Derechos Municipales; copia de Instructivos sobre la extracción de áridos; copias de Reglamentos y fotografía de la isla; copia de Ordinario del Sr. Alcalde respondiendo consulta sobre las funciones del Secretario Municipal y copia del contrato de prestación de servicios del asesor jurídico de la Municipalidad de Renaico, antecedentes todos, que a juicio de los requirentes, corroboran lo expuesto en la solicitud de remoción.

4°.- Que a fojas 44 y siguientes de autos, el requerido, Sr. Edgardo Sierra Neira, contesta solicitando el rechazo de la reclamación, indicando que las imputaciones son falsas y producto de interpretaciones antojadizas que los requirentes de remoción realizan de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En su contestación realiza una exposición del concepto de notable abandono de deberes, según su sentido natural y obvio, conforme la interpretación establecida en el artículo 20 del Código Civil. Cita al efecto la facultad de la Cámara de Diputados, así como del Senado, para pronunciarse en acusaciones por notable abandono de deberes. Continúa con una exposición jurisprudencial y doctrinaria del concepto de notable abandono de deberes, señalando que para que se configure, es necesario que concurren elementos específicos, tales como el perjuicio al municipio o a terceros; el apartamiento de obligaciones esenciales; la paralización de la actividad municipal; la preocupación pública, entre otros.

Del mismo modo, hace una exposición del concepto de incumplimiento grave del principio de probidad administrativa.

Señala las normas que regulan la responsabilidad del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, y además, expone que los Alcaldes tienen distintos tipos de deberes: los activos; que a su vez son de dos tipos: los comunes a todo funcionario de la Administración del Estado y los generales de los funcionarios municipales; que el Alcalde también tiene deberes especiales contemplados en el artículo 56 de la

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y artículo 61 del Estatuto Administrativo Municipal; y que además, el Alcalde tiene deberes pasivos, como aquellos que envuelven una obligación de no hacer y de abstenerse de ejecutar determinados actos o conductas.

Señala que en definitiva es el pueblo, el que mediante el voto, examina y pide cuenta a la gestión de sus autoridades. Que así, es el electorado de Renaico a quién le corresponde evaluar su gestión, no siendo esta sede y juicio, la vía idónea para evaluar la calidad de su gestión edilicia.

Que, concluye el requerido, atendido lo expuesto, todas sus actuaciones se han ajustado a la legalidad vigente y no ha cometido irregularidad alguna. Que por todo lo anterior, no procede la aplicación del artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues no concurren a su respecto las circunstancias para tener por acreditada la causal de notable abandono de deberes.

5°.- Que acompaña a su contestación, la totalidad de los documentos que rolan de fojas 1 a 374 del Cuaderno Separado de Documentos N° 2 abierto en esta causa, que consisten en Copias de los Reglamentos, Decretos Alcaldicios, Ordinarios, Oficios, Actas y Acuerdos del Concejo Municipal de Renaico; y copia de los contratos y facturas citadas, toda documentación que a su juicio, corrobora lo por él expuesto.

6°.- Que recibida la causa a prueba, respecto a la efectividad de los hechos denunciados en el requerimiento de remoción, por el Sr. Alcalde recurrido, se rindió la testimonial de 2 personas, Sr. Partarrieu Vistoso y Sr. Medina Saavedra, quienes depusieron respecto de algunos de los cargos indicados en el requerimiento de remoción, y en términos generales señalan que: el primer testigo, que es miembro del Concejo Municipal de Renaico, como Concejal, y que la labor fiscalizadora les corresponde como órgano colectivo, facultad que sólo en una oportunidad ejercieron como tal, pues siempre han solicitado la información verbalmente, y de la misma forma se les ha respondido. Respecto a las calificaciones de los funcionarios, señala que éstas venían atrasadas desde la administración anterior. Indica que el Sr. Alcalde siempre ha contestado cada uno de los

requerimientos que se le hacen, y que incluso, aquellos a los que no está obligado. Respecto al tema del odontólogo, depone que dicha situación se aclaró en el Concejo Municipal, y que el profesional sigue trabajando en la comuna. Respecto a la inexistencia del Plan de Desarrollo Comunal, indica que está realizado y que no recuerda que haya sido rechazado y que el Consejo Económico y Social existe, pues incluso ha asistido a sus reuniones.

Que por su parte el segundo de los testigos, Sr. Medina Saavedra, señala que a él le correspondió hacer una investigación sumaria en su calidad de Secretario Comunal de Planificación por la venta de chatarra, y que no encontró faltas graves o mala fe en dicho procedimiento. Respecto al uso del vehículo municipal para el traslado de pescados, expone que se trató de encargos de otros colegas y que ocurrió sólo en una oportunidad. Que las calificaciones de los funcionarios se encuentran al día; que respecto a la extracción de áridos, desde su punto de vista técnico, como constructor civil, señala que no existió extracción, sino una limpieza del río. Depone asimismo que el Secretario Municipal actúa dentro de sus atribuciones legales, y que él personalmente ve los proyectos realizados.

7°.- Que asimismo, absolviéron posiciones tanto el Sr. Alcalde recurrido, como los Sres. Concejales requirentes de su remoción, lo que consta a fojas 362, 370, 373 y 380 de autos.

8°.- Que este Tribunal, dentro de las diligencias probatorias efectuadas, ofició a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, oficina sección sanitaria; a la Contraloría Regional de la República; al Servicio de Impuestos Internos; al Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas; al Gobierno Regional y al Tribunal de Garantía de Angol.

Que de todo ello, dan cuenta la totalidad de documentos e informes que rolan de fojas 1 a 85 del Cuaderno Separado de Documentos N° 3 abierto en esta causa, así como también los Informes Reservados remitidos por la Contraloría Regional de la Araucanía, y que se encuentran en la custodia del Tribunal a cargo

del Sr. Secretario-Relator, por expresa solicitud del Sr. Contralor Regional.

9°.- Que para mejor resolver, este Tribunal Electoral Regional a fojas 388 de autos, solicitó al Ministerio Público, Fiscalía Local de la comuna de Angol, informara de la investigación realizada por denuncia de fraude al Fisco; así como también, solicitó a la Contraloría General de la República, informara respecto a investigación especial llevada a efecto en la Municipalidad de Renaico, de todo lo cual dan cuenta los documentos y copias que rolan de fojas 392 a 418 de autos, y de CD's de audio, en custodia del Sr. Secretario-Relator del Tribunal.

10°.- Que todos los Órganos Públicos e Instituciones requeridas, evacuaron las diligencias decretadas. El Juzgado de Garantía de Angol remitió la copia de la sentencia absolutoria de doña Mireya del Rosario Beltrán Gavilán, dictada en un juicio iniciado por querrela por el delito de amenazas presentada por el requerido, don Edgardo Sierra Neira en su contra. El Director Regional de Obras Hidráulicas, informó que la Municipalidad de Renaico no ha presentado en su Dirección ningún proyecto de extracción de áridos en el río Renaico. La Sra. Intendenta, por el Gobierno Regional de la Araucanía, informó que los proyectos ejecutados en Renaico se encuentran cerrados satisfactoriamente. La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la IX Región, remite copia de la denuncia efectuada por doña Alma García Pacheco por la venta de pescados. La Contraloría Regional de la Araucanía informa al tenor de lo solicitado, remitiendo copia de los Dictámenes e Informes Finales elaborados en las investigaciones por uso indebido de vehículo municipal y en una investigación especial efectuada en la Municipalidad de Renaico, y de lo cual solicitó expresa reserva de la investigación, como se señaló. Que, por ultimo, el Servicio de Impuestos Internos también informó al tenor de lo solicitado, haciendo presente las declaraciones de dos personas que señalaban que transportaban áridos para la empresa Agrícola San Clemente, al lugar en que la Municipalidad de Renaico estimara conveniente.

11°.- Que además, obra en autos a fojas 246 y siguientes, declaraciones juradas prestadas por terceros en septiembre y octubre de 2007, en las cuales expresan que trabajaron extrayendo áridos del río Renaico y/o que constataron extracción; que a fojas 251 rola copia de denuncia ingresada el 12 de septiembre de 2007 al Servicio de Impuestos Internos por los Sres. Sepúlveda, Cifuentes y Durán por extracción de áridos en el río Renaico; que a fojas 253 de autos rola respuesta del Jefe de Unidad de Angol del Servicio de Impuestos Internos; que a fojas 255 y siguientes, rolan declaraciones de terceros que dan cuenta de la venta de pescados y uso de vehículo municipal; que a fojas 265 y siguientes rola copia de un recurso de reclamación interpuesto por doña Vivianne Cifuentes Riffo en la Contraloría Regional de la Araucanía con motivo de sus calificaciones, hojas de calificación, etcétera; que a fojas 309 y siguientes rolan copias de un pronunciamiento del Contralor Regional de la Araucanía, por el cual ordenó hacer una nueva calificación de la funcionaria aludida en el mismo; que a fojas 317 y siguientes rola pronunciamiento del Sr. Contralor Regional de la Araucanía, emitido con motivo del pago indebido de remuneraciones en la Municipalidad de Renaico.

12°.- Que en el caso sometido a conocimiento de este Tribunal Electoral, los requirentes de la destitución, indican que el Sr. Sierra Neira, en el ejercicio de su cargo de Alcalde, hizo un notable abandono de sus deberes y contravino el principio de probidad administrativa, imputándole los cargos que en los considerandos siguientes se analizarán, como asimismo los descargos correspondientes a cada uno.

13°.- PRIMER CARGO: VENTA DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES, CAUSANDO DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL:

Indican la venta de 5.450 kilogramos de fierros y materiales de desechos el 30 de octubre de 2006 a la empresa ARCI LTDA., en \$ 33,70 más IVA el kilo, cuando el precio de mercado era de \$ 40 kilo, y por dicho concepto hubo un menor ingreso a las arcas municipales. Asimismo, que la citada venta no se hizo en pública subasta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 18.695

Orgánica Constitucional de Municipalidades, ni tampoco que dichos fierros fueran previamente dados de baja. Que posteriormente, el recurrido el 09 de noviembre de 2006 dictó el Decreto Alcaldicio que autorizó la venta de los fierros y ordena hacer el ingreso a la Tesorería Municipal de los dineros recaudados por la venta, para posteriormente comprar implementos de mantención de ornato. Acusan la dictación posterior del Decreto, así como también la compra de un cordero en \$ 30.000 y trutros de pollo por \$ 19.576 por el Secretario Municipal, lo que constituye una malversación de caudales públicos, con conocimiento del Sr. Alcalde. Señalan que la función de efectuar pagos municipales es del Director de Administración y Finanzas, y no del Secretario Municipal. Indican que el Secretario Municipal dispuso de la venta de los fierros como un patrón de fundo, y que el Alcalde estaba obligado a ordenar una investigación sumaria, lo que el 29 de diciembre de 2006, vía Decreto Alcaldicio N° 845 realizó, designando como investigador a don Alejandro Medina (Secretario de Planificación), cargo que es de exclusiva confianza del Alcalde, investigador que finalmente pidió el sobreseimiento del sumario, lo que el Sr. Alcalde aprobó el 23 de abril de 2007, vía Decreto Alcaldicio N° 385. Que con lo señalado, se transgredió el artículo 52 de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, incurriendo en la causal de inhabilidad del artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Que en relación con este primer cargo, el Alcalde recurrido expone que no se trataba de bienes inventariados o bienes municipales propiamente tal, sino metal, producto de desechos de la Municipalidad, de chatarra, la que tampoco se encuentra regulada en la legislación vigente, pues el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades sólo se aplica a los bienes municipales que deben ser dados de baja inventariados, o en su caso, inventariables. Que de otro lado, el Secretario Municipal actuó conforme al criterio de prudencia y resguardo de los intereses municipales, pues ingresó el producto de la venta, y dispuso de los fondos, conforme lo dispone la Ley N° 19.886 sobre contratos de

suministro y prestación de servicios y su reglamento. Que la investigación sumaria instruida al efecto, no constató la comisión de una falta administrativa, no obstante la existencia de errores administrativos en cuanto al procedimiento empleado, pero dando plena aplicación a los principios de eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los fines y objetivos de los órganos de la Administración del Estado.

El Tribunal considera que si bien es cierto los hechos que se le imputan al funcionario recurrido se encuentran acreditados por cuanto éste no los ha negado, sin embargo, la prueba aportada al efecto no es suficiente como para considerar que en el desempeño de sus funciones haya incurrido en un notable abandono de deberes o conculcado el principio de probidad administrativa, y a lo sumo puede haber una falta de orden administrativo.

14°.- SEGUNDO CARGO: HACER UN USO INDEBIDO DE VEHÍCULO MUNICIPAL:

Exponen que el Secretario Municipal, Sr. Rody Robles, utilizó la camioneta placa patente única NT.5682, aprovechando cometidos funcionarios en la comuna de Talcahuano, para comprar pescados y luego venderlos a funcionarios municipales y terceros. Que ello se repitió varias veces y con absoluto conocimiento del Alcalde recurrido. Que también la camioneta ha sido utilizada para la compra de ganado en zonas rurales, y luego vendido en el domicilio del Secretario Municipal, Sr. Robles. Que a raíz de lo anterior, el Alcalde ordenó instruir una investigación sumaria, lo que es una abierta violación de la Ley, pues el artículo 7 del Decreto Ley N° 799 de 1974, establece sanciones y que en el caso, es la Contraloría General de la República quien debió hacer la investigación y hacer efectivas las responsabilidades, lo que en este caso no se hizo, pues posteriormente, y por denuncia de un contribuyente, dicho Órgano Contralor tomó conocimiento de la situación. Que el Sr. Alcalde, defendió al Secretario Municipal en el Concejo Municipal, y también, al igual que en el caso anterior, el sumario instruido en la Municipalidad concluyó con un sobreseimiento, por el mismo funcionario. Señalan que lo expuesto constituye causal de notable

abandono de deberes y configuran una conducta apartada de las normas de probidad administrativa.

Que respecto de este cargo, el demandado de remoción señala en primer término que la constitucionalidad del Decreto Ley invocado por los requirentes, se encuentra cuestionada a la fecha. Que la camioneta en cuestión se usó en una comisión de servicio de forma legal, para fines propios del Servicio, y que se le autorizó al Secretario Municipal y al chofer para traer pescados a sus colegas. Que no se violó norma alguna, ya que no hubo desvío del vehículo municipal y se cumplió a cabalidad con el cometido funcionario. Que al respecto, la investigación sumaria fue asumida por la Contraloría Regional, y se está a la espera del pronunciamiento oficial, por lo que el cargo por este hecho no pasa de ser una suposición, y que por lo demás, no se trata de un acto reprochable a él como Alcalde, sino un acto aislado de un funcionario municipal respecto del cual ordenó oportunamente la instrucción del procedimiento disciplinario de rigor, en tramitación.

En cuanto a la denuncia que vehículos municipales se hayan empleado en la compra de vacunos, señala que ello es falso absolutamente.

Que este Tribunal estima que la conducta que se le reprocha al Alcalde cuya remoción se solicita, y que se funda en el uso indebido de un vehículo municipal no alcanza a ser una conducta que signifique una falta de probidad administrativa ni un notable abandono de sus deberes, teniendo presente para ello lo que dispone el Decreto Ley N° 799 de 1974 sobre uso y disposición de vehículos fiscales, siendo fundamento dicha acción para reprocharle una falta administrativa.

15°.- TERCER CARGO: EL SR. ALCALDE HA CONCULCADO LA LABOR FISCALIZADORA DE LOS CONCEJALES:

Señalan los requirentes que el Sr. Alcalde recurrido no ha dado respuesta, ni entregado antecedentes solicitados por los Concejales, dejando con ello de cumplir obligaciones legales, haciendo en los hechos, ilusorias las facultades de fiscalización del Concejo Municipal, incurriendo con ello, en falta grave a sus deberes, lo que debe sancionarse como notable abandono de deberes.

Indican al efecto, que el Concejal Sr. Marcel Cifuentes y el Concejal Sr. Marcelino Sepúlveda, han requerido en reiteradas ocasiones antecedentes a través de Ordinarios que el Sr. Alcalde no ha contestado, dejando de cumplir obligaciones legales que lo obligan al efecto. Señalan que el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contempla las facultades de los Concejos Municipales, entre las que se cuenta la de fiscalizar las actuaciones del Alcalde y formularle observaciones, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de 15 días.

En cuanto a este tercer cargo el Alcalde señala que es una materia de Derecho Público, en la cual los organismos y autoridades sólo pueden efectuar aquellas actuaciones para las cuales están expresamente facultadas. Las solicitudes aludidas por los Concejales a dicho respecto, han sido formuladas por los Concejales de forma individual, y no por el cuerpo colegiado llamado Concejo Municipal en sala legalmente constituida, por lo que a dichas solicitudes de información, no les resulta aplicable el artículo 79 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sino el artículo 87 de dicho texto legal, que señala: "todo Concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el Alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El Alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de 15 días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del Concejo".

Expone que muchas de las solicitudes entorpecían la gestión municipal y estimó que no se ajustaban a derecho, por lo que válidamente pudo no responderlas, lo cual les representó vía Ordinario N° 278, el 09 de mayo de 2007.

En cuanto a este cargo los sentenciadores estiman que el Alcalde recurrido obró mal en sus funciones como Jefe de aquella unidad municipal al no contestar en forma reiterada las diferentes peticiones de informe que los Concejales le solicitaron infringiendo de este modo el artículo 87 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que dice: "Todo concejal tiene derecho a ser

informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo”.

16°.- CUARTO CARGO: FALTA DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL Y VIOLACIÓN DE RESOLUCIONES FIRMES:

Indican que el artículo 30 inciso 2° de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo Municipal, hace responsable personalmente del incumplimiento del deber de calificar a todos los funcionarios municipales al Alcalde y que en la Municipalidad de Renaico se ha dejado de cumplir con dicha obligación, causando perjuicio a los funcionarios, pues las calificaciones son la base de los ascensos o promociones de grado.

Exponen que a fines de diciembre de 2006, se concluyó el proceso de calificaciones correspondiente al período que va desde el 01 de septiembre de 2004 al 30 de agosto de 2005, es decir, con más de un año de retraso. Que a la fecha de presentación del requerimiento en este Tribunal, el proceso de calificación que va desde el 01 de septiembre de 2005 al 30 de agosto de 2006, aún no se realiza, por exclusiva responsabilidad del Sr. Alcalde, quien es personalmente responsable de su falta. Que además, el Sr. Alcalde calificó a la Directora de Obras, doña Vivianne Cifuentes Riffo, en Lista 3 (condicional) pese a ser una funcionaria de intachables antecedentes y sin que en su hoja de vida aparezca ninguna anotación de demérito; sin entregar los fundamentos de ello, ni tampoco las razones. Que la afectada repuso de su calificación, pero que el Sr. Alcalde la rechazó, sin expresar fundamento alguno.

Indican que la Contraloría Regional de la Araucanía, por un recurso interpuesto por la citada funcionaria, con fecha 17 de mayo de 2007 ordenó que la Municipalidad de Renaico retrotrajera el proceso calificadorio de la citada funcionaria, al estado en que el Sr. Alcalde efectúe una nueva calificación, debidamente fundamentada. Que dicha orden o resolución se le notificó al Sr. Alcalde hace más de

2 meses a la fecha, y éste no ha hecho nada al respecto; manifestando que no alterará la calificación, lo que lo coloca en desacato y rebeldía frente a una resolución del ente jurisdiccional administrativo, incurriendo con dicha conducta en el delito contemplado en el artículo 252 del Código Penal.

Contestando este cargo se expresa que al contrario de lo señalado por los requirentes, las calificaciones correspondiente al año 2005 están al día, y que las correspondientes al año 2006, están realizadas y la respectiva Comisión se encuentra elaborando los informes respectivos.

Indica que todo ello consta en el Decreto Alcaldicio N° 77 de 18 de mayo de 2007, y en el Decreto Alcaldicio N° 125 de 25 de julio de 2007.

Este cargo será desestimado por este Tribunal por aparecer de los antecedentes proporcionados que las calificaciones de los periodos 2004 - 2005 y 2005 - 2006 se realizaron, aunque con atraso, lo que se estima como una falta de orden administrativo pero no como un notable abandono de sus funciones o falta grave a sus deberes de Alcalde.

17°.- QUINTO CARGO: EXTRACCIÓN ILEGAL DE ÁRIDOS DESDE UN BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO Y PERJUICIO ECONÓMICO A LA MUNICIPALIDAD:

Exponen que los municipios son los encargados de otorgar los permisos para la extracción de áridos, previa aprobación técnica del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 11.402 sobre obras de defensa y regularización de riberas y cauces, y que los municipios pueden cobrar derechos municipales por dichas extracciones según lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales y Ordenanza sobre cobros de derechos municipales de Renaico. En este caso, indican que el Sr. Alcalde autorizó de palabra a una empresa privada, Agrícola San Clemente Ltda. y a dos empresas más (Aguas Araucanía y Agrícola Frisan), para la extracción de áridos desde el río Renaico entre el año 2005 y 2006, lo que habría ocurrido extrayéndose aproximadamente 17.000 metros cúbicos, provocándose

daño al patrimonio ambiental y turístico de la ciudad, además del daño económico municipal, por la falta de percepción de los respectivos derechos municipales, que calculan en aproximadamente \$ 11.126.160, incurriéndose en un notable abandono de deberes por parte del Sr. Alcalde y en la figura delictiva del artículo 239 del Código Penal, esto es, defraudación, pues el Sr. Sierra habría consentido en que se defraudare al Municipio por empresas privadas, originándole una pérdida económica. Dicen que agrava lo anterior, el hecho de que la Municipalidad, para la reparación de carpetas de rodado de caminos vecinales, debe adquirir y comprar ripio por millones de pesos, en circunstancias que el Sr. Alcalde habría regalado a particulares el equivalente a los derechos de extracción.

Contestando este cargo, el Alcalde demandado indica que ello no es efectivo. Que las empresas aludidas nunca han extraído áridos del río de Renaico. Que lo que hicieron, fue apoyar la gestión municipal con camiones y maquinarias para desembancar el río, a fin de asegurar que siguiera su curso normal y evitar salidas del mismo. Que dichas labores de desembancamiento fueron oportunamente autorizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas de la IX Región. Que producto de estas obras, se acopió el material en la ribera, material que se destinó a la reparación de caminos rurales enlodados, labor que realizó la propia Dirección Provincial de Vialidad de Malleco y no la Municipalidad, por lo que tratándose de una obra pública, no correspondía derecho municipal que cobrar. De otro lado, que con el ripio restante, el Municipio dio cumplimiento a compromisos asumidos tanto por el anterior Concejo Municipal, como por el actual, lo que consta en los propios acuerdos del Concejo.

De los antecedentes aportados, en especial del informe del Director Regional de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas que rola a fojas 48 del Cuaderno Separado de Documentos N° 3, queda en evidencia que la autorización que señala el Alcalde haber recibido de aquél organismo para el movimiento de áridos del río Renaico no es cierta, lo que ha significado un perjuicio patrimonial para el Municipio respectivo, al no haber obtenido los derechos que le correspondía percibir por la extracción de ese

material del referido curso fluvial, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la Ley N° 11.402 al no haberse solicitado el permiso por quien correspondía a la Municipalidad respectiva, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

18°.- SEXTO CARGO: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE FUNCIONES EN EL SECRETARIO MUNICIPAL, SR. RODY ROBLES CARREÑO:

Al respecto indican que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 20, establece las facultades del Secretario Municipal: Dirigir las actividades de secretaría administrativa del Alcalde y del Concejo; desempeñarse como ministro de fe y recibir, mantener y tramitar las declaraciones de intereses establecidas en la Ley N° 18.575. Exponen que esas y no otras son las funciones del cargo de Secretario Municipal.

Que sin justificación legal, el Secretario Municipal desempeña otras funciones incluso incompatibles con la de Ministro de Fe. Se preguntan por la venta de bienes muebles referida en el primer cargo; la dependencia de los auxiliares por Decreto Alcaldicio; el sacado de fierros sin constancia por parte del Secretario Municipal; la compra de alimentos por parte del Secretario Municipal; la designación del mismo para la función de coordinación, administración y mantención de recintos deportivos de la comuna, desarrollada por el Sr. Robles, funciones todas que no le corresponden. Que dichas funciones son competencia del Director de Desarrollo Comunitario.

Que además, el Secretario Municipal convino con el club deportivo Huachipato el uso del estadio municipal, ocasionando gastos, sin que haya retribución económica a la municipalidad.

Que ninguna de las funciones anteriores le corresponden, y todas le fueron delegadas por el Sr. Alcalde, incurriendo nuevamente en un notable abandono de deberes, y una transgresión a las normas de probidad administrativa.

El Alcalde recurrido señala al contestar el cargo referido que efectivamente dicho funcionario tiene a su cargo los vehículos municipales, los auxiliares y la infraestructura deportiva de la

comuna. Todo lo anterior, se le ha encomendado en virtud de la preparación del Sr. Rody Robles Carreño y al acertado cumplimiento de las órdenes, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto Administrativo Municipal. Que le ha dado distintas funciones, pero siempre dentro del ámbito de sus facultades, según prescribe el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículos 72 y 75 del Estatuto Administrativo Municipal, por lo que respecto a esta materia, lo que existe es un claro desconocimiento de las atribuciones que la Ley le confiere a los Alcaldes, y no hay nada que objetar a las actuaciones que en la materia él ha desarrollado.

De los antecedentes acompañados a la causa no se ha acreditado la efectividad del hecho denunciado o que la acumulación de funciones que desarrolla el Secretario Municipal haya causado un perjuicio o haya deteriorado el normal funcionamiento de la corporación municipal.

19°.- SÉPTIMO CARGO: LA INEXISTENCIA DEL PLAN DE DESARROLLO COMUNAL:

Expresan que transcurrido 2 años y 7 meses desde que asumió como Alcalde el requerido, aún no se ha aprobado por el Concejo Municipal el Plan de Desarrollo Comunal, cuya existencia es de responsabilidad única y exclusiva del Alcalde, conforme lo señala el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, incurriendo en un notable abandono de deberes.

En su contestación, el Alcalde Sr. Sierra Neira invoca los artículos 65 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y expone que si al Alcalde le corresponde presentar el Plan de Desarrollo Comunal, y no lo hace, lo que procede no es la determinación directa e inmediata de responsabilidad, sino que es necesario que exista previamente un requerimiento expreso por parte del Concejo Municipal, y sólo una vez que el Alcalde incumpla en el plazo fijado al efecto, su conducta podría ser considerada notable abandono de deberes. Pero además, aún en ese caso indica, la remoción debe ser solicitada por el Concejo como cuerpo colegiado y no por un número determinado de Concejales.

Que no obstante lo anterior, le entregó al Concejo Municipal un informe realizado por una consultora, Agraria, según consta en el acta N° 18 de 17 de marzo de 2005, informe que fue observado, y luego aprobado en sesión ordinaria el 16 de junio de 2005.

Este cargo no se ha acreditado en la causa puesto que el Plan de Desarrollo Comunal cuya inexistencia alegan los recurrentes existe, constando de los documentos respectivos que este Plan fue incluso aprobado por la unanimidad de los miembros del Concejo en sesión ordinaria el 16 de junio de 2005 según se lee en los documentos acompañados de fojas 184 a 225 del Cuaderno Separado de Documentos N° 2, no objetados.

20°.- OCTAVO CARGO: NO SE HA INFORMADO A LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL Y AL GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA DE LAS FICHAS DE EVALUACIÓN Y TÉRMINO DE CADA PROYECTO:

Exponen que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto N° 946 de 1993 del Ministerio del Interior, que obliga informar. Indican que en los años 2005 y 2006, la Municipalidad ha ejecutado proyectos, pero ninguno de ellos ha sido informado a la Gobernación Provincial, ni al Gobierno Regional de la Araucanía, ni al Concejo Municipal, lo que constituye un notable abandono de deberes.

El Alcalde recurrido indica en su descargo que ello no es efectivo. Que en efecto, por Ordinario N° 323 de fecha 31 de mayo de 2006, se informó a la UCR de la IX Región la rendición de los fondos correspondientes a los Programas de Mejoramiento Urbano, acompañándose el saldo del dinero disponible. Que todavía existen proyectos en ejecución, los que se van rindiendo a medida que concluyen.

Este Tribunal se hará eco de lo expuesto por el Alcalde recurrido en su descargo, ya que según consta a fojas 50 del Cuaderno Separado de Documentos N° 3, de acuerdo con el Oficio N° 883 de 11 de abril de 2008 emanado de la Intendente y Ejecutiva del Gobierno Regional de la Araucanía, Sra. Nora Barrientos Cárdenas, los informes y las fichas de evaluación y término de cada proyecto no han merecido reproche alguno por aquella autoridad, cuando señala

que todos se encuentran terminados y aquellos que se indican en la planilla que se adjunta al oficio con la expresión "con ficha de cierre" están cerrados satisfactoriamente desde el punto de vista de su ejecución y contabilidad.

21°.- NOVENO CARGO: PERJUICIO PATRIMONIAL MUNICIPAL CON LA RENUNCIA DEL ODONTÓLOGO DR. PEDRO FLORES Y EL PAGO INDEBIDO DE SUS REMUNERACIONES:

Señalan que el citado profesional se desempeñaba en el consultorio municipal de Renaico, y con permiso sin goce de remuneraciones, asistió todos los días lunes y martes a la ciudad de Concepción, por un espacio de 4 años, a cursar un postgrado, pero se le pagaba su remuneración íntegra. Que al terminar su postgrado, en una conducta reñida con la probidad y la ética profesional, el doctor se fue de la Municipalidad, renunció, y que el Sr. Alcalde fue negligente al no tener garantías ni resguardos por el pago de parte del costo del curso de perfeccionamiento, ni tampoco por descontar los días de permiso sin goce de remuneraciones, remuneración que no obstante, se le pagaba completa.

El Alcalde recurrido en su descargo expone que el citado profesional, una vez que terminó su especialización, siguió desempeñando sus funciones en el Consultorio Municipal. Que posteriormente renunció, pero el municipio, para resguardar sus intereses, convino la retribución del pago de su beca con trabajo en el mismo Consultorio los días sábados, y además se le exigió una garantía al efecto (un cheque personal). Que por ello, no existió ni existe un detrimento patrimonial y la situación no reviste ningún tipo de irregularidad.

Este Tribunal estima que la conducta que se le reprocha al Alcalde recurrido, es una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, demostrando un notable abandono de sus deberes puesto que el odontólogo Sr. Flores Bengoechea, con motivo de la realización de un post grado en la Universidad del Desarrollo en la ciudad de Concepción, utilizó su feriado legal, asimismo permisos con y sin goce de remuneraciones, habiéndosele mantenido su jornada laboral de martes a sábado, y que en el mes de marzo del

2007 este profesional presentó una renuncia voluntaria a su cargo, reconociendo una deuda que mantenía con el Municipio al haber percibido indebidamente remuneraciones mientras realizaba aquél curso de perfeccionamiento, y que como una forma de pagar lo que indebidamente percibió celebró un contrato de honorarios comprometiéndose a trabajar un sábado al mes.

La conducta referida en el párrafo precedente es a no dudarlo una infracción al artículo 17 de la Ley N° 19.378 la cual autoriza a los funcionarios solicitar permisos sin goce de remuneraciones por motivos particulares hasta por tres meses en cada año calendario, asimismo el artículo 69 de la Ley N° 18.883 señala que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo los casos de exención que indica, que no son los del caso, conducta abiertamente ilegal de la cual responde el Sr. Alcalde recurrido en su calidad de Jefe del Servicio.

22°.- DÉCIMO CARGO: CONTRATACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO MUNICIPAL:

Señalan que la Municipalidad ha sido asesorada por un egresado de derecho, Sr. Luis Méndez Bernedo, pero sus documentos e informes son firmados por el abogado Sr. Waldo Luis Méndez Espinoza, padre del anterior, pagándose honorarios a una persona distinta de quien efectivamente presta los servicios. De ello, es responsable el Sr. Alcalde, puesto que sabía que el asesor jurídico que consultaba no dispone del título de abogado, incurriendo en la causal de notable abandono de deberes y faltando a las normas de probidad administrativa.

Contestando el cargo referido, señala que la planta de la municipalidad de Renaico no cuenta con el cargo de Director Jurídico, por lo cual se contrataron los servicios profesionales del abogado Sr. Waldo Méndez Espinoza, lo que consta en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios. Que con dicho profesional trabaja su hijo, a quien el abogado contratado, libremente le encomienda gestiones. Expone que lo anterior, es práctica común en el ejercicio profesional de los abogados, no revistiendo ninguna irregularidad, pues el trabajo se ha desarrollado en forma permanente

y a cabalidad, pagándose los honorarios en función de ello, razón por la que no existe detrimento alguno al patrimonio del municipio.

Este Tribunal desestimará este cargo por cuanto si bien es cierto se ha acreditado que la Municipalidad de Renaico contrató los servicios profesionales del abogado Sr. Waldo Méndez Espinoza, no se ha probado perjuicio alguno al Municipio como consecuencia de la contratación de un asesor jurídico municipal.

23°.- DÉCIMOPRIMER CARGO: NO HAY PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNA DE RENAICO, PUES NO EXISTE EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Señalan que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, debe existir un Consejo Económico y Social en cada comuna, y en este caso el Sr. Alcalde no ha instado para su establecimiento, según prescribe el artículo 94 de la Ley citada en forma imperativa. En consecuencia, al omitir su obligación de instar por la constitución y funcionamiento del Consejo Económico y Social en Renaico, el Sr. Alcalde ha negado la participación ciudadana, infringiendo la ley, constituyéndose a su respecto un notable abandono de deberes.

De otro lado, el Alcalde expone que conforme lo ha dispuesto el legislador, es obligación de las municipalidades contar con un Consejo Económico y Social. Señala que el Consejo Económico y Social en el caso de la Municipalidad de Renaico, está debidamente constituido, y que, de hecho, ha sesionado. Que incluso, sus integrantes han asistido a capacitaciones realizadas por la Asociación Regional de Municipalidades de la Araucanía. Que lo imputado por los requirentes, es simplemente falso.

Considerando la prueba rendida en autos, se ha acreditado en forma suficiente para este Tribunal, que el Consejo Económico y Social existe, debidamente constituido y ha realizado sesiones como tal, todo ello según lo expone el testigo Sr. Partarrieu Vistoso, quien a fojas 346 depone en el punto 12 que tal organismo existe y le consta que ha funcionado porque el Concejal Durán ha participado activamente y que además ha estado en reuniones con participantes del CESCO.

24°.- DÉCIMOSEGUNDO CARGO: EL SR. ALCALDE NO HA REQUERIDO LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS SUBVENCIONES OTORGADAS POR LA MUNICIPALIDAD EN LOS AÑOS 2005 Y 2006.

Respecto a todas las instituciones beneficiadas con alguna subvención, incurriéndose en notable abandono de deberes.

El Alcalde responde que el cargo es falso, pues ha requerido oportunamente las rendiciones de cuentas. Señala que tan es así, que las subvenciones entregadas el año 2004 y 2005 se encuentran con la totalidad de sus rendiciones al día, y las otorgadas durante el año 2007, se encuentran en trámite de cobranza, lo que es de conocimiento del Concejo Municipal, pues se informó oportunamente a requerimiento del propio Concejal Sr. Cifuentes.

Este cargo también será desestimado ya que consta en el Cuaderno Separado de Documentos N° 2 que el Sr. Alcalde recurrido requirió en forma oportuna, a juicio de este Tribunal, las rendiciones de cuenta respecto de algunas subvenciones otorgadas por la Municipalidad a distintas organizaciones según dan cuenta los oficios agregados de fojas 352 a 368 del cuaderno indicado.

25°.- DÉCIMOTERCER CARGO: FALTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL EX CONCEJAL Y HERMANO, SR. FRANCISCO SIERRA NEIRA Y SU FAMILIA.

Señalan que el Sr. Alcalde constantemente humillaba a su hermano y ex Concejal, siendo desleal y prepotente con dicha persona, mofándose de su condición física en las reuniones del Concejo Municipal, llegando a proponer que su hermano estaba loco y que debían inhabilitarlo. Que también despidió de la Municipalidad a su sobrina, hija del fallecido concejal y le disminuyó las horas en un establecimiento educacional a su cuñada, en contra de quien incluso se querelló por amenazas. Dichas conductas, desarrolladas en las sesiones del Concejo Municipal, constituyen un grave atentado al principio de probidad administrativa.

El Alcalde recurrido al respecto, señala que por tratarse de su hermano fallecido y por constituir cuestiones de carácter personal y familiar, que en esta instancia son completamente improcedentes, se abstiene de contestarlas.

El Tribunal desestimará este cargo, por no ser procedente que sea resuelto en esta instancia atendida su naturaleza.

26°.- Que este Tribunal entiende por "notable abandono de sus deberes", el hecho de apartarse o dejar de hacer o actuar con exceso las funciones que debe realizar por mandato legal el funcionario respectivo, conducta que debe estar revestida de transparencia y honestidad observando escrupulosamente los principios y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que enmarcan el quehacer funcionario, abandono o retiro, acción u omisión, que sea grave y que de una u otra manera alteren el funcionamiento de la actividad municipal causándose con ello preocupación pública y grave perjuicio para el desarrollo comunal.

27°.- Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que la conducta alcaldicia de impedir la labor fiscalizadora de los concejales no entregándoles la información pronta y adecuada a sus inquietudes, ha significado una alteración de la actividad municipal dirigida a satisfacer las necesidades de la comuna, y por otro lado, la extracción irregular de áridos desde el rio Renaico y el pago indebido de remuneraciones al odontólogo Sr. Pedro Flores Bengoechea, han significado un grave perjuicio al patrimonio financiero de la respectiva Municipalidad, por cuanto en el primer caso, se ha acreditado la extracción de áridos sin que se haya establecido que el Municipio percibiera los ingresos correspondientes por esa actividad; y en el segundo caso, pagó remuneraciones que no correspondían, todas situaciones que este Tribunal no puede soslayar.

28°.- Que atendido lo expuesto en las motivaciones precedentes el Tribunal rechazará los cargos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero.

29°.- Que, asimismo, considerando lo razonado en los considerandos 15°, 17°, 21° y 27°, respecto de los cargos tercero, quinto y noveno, se concluye que el Alcalde de la Municipalidad de Renaico, Sr. Edgardo Sierra Neira, infringió las normas sobre probidad administrativa incurriendo en un notable abandono de sus deberes, constituyendo los cargos referidos conductas claras de

infracción a las normas que regulan un comportamiento regular de sus deberes y que es contrario a los principios de probidad administrativa, que son de un grado o entidad suficiente para dar por acreditada la causal de remoción a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, porque tal comportamiento ha causado perjuicio al normal desarrollo de la actividad municipal como se razonó precedentemente.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 6, 96, 110 y 125 de la Constitución Política de la República; 10, 14, 18 y siguientes de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, SE
DECLARA:

1°.- Que se rechazan los cargos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero formulados en contra del Alcalde de la Municipalidad de Renaico, don Edgardo Sierra Neira.

2°.- Que se acogen los cargos tercero, quinto y noveno, y se hace lugar, en consecuencia, al requerimiento de remoción del Alcalde de la Municipalidad de Renaico, don Edgardo Sierra Neira, interpuesto a fojas 1 y siguientes de autos, por los Concejales de esa Municipalidad, Sres. Marcelino Sepúlveda Torres, Marcel Cifuentes Manqui y Guido Durán Contreras.

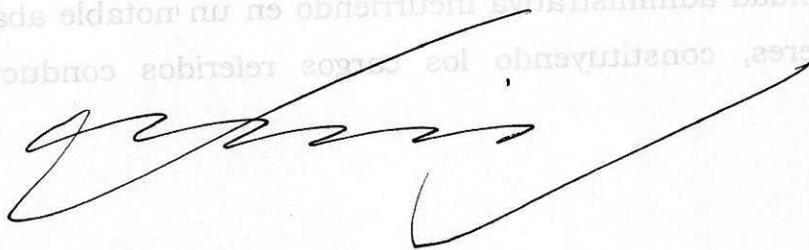
3°.- Que no se condena en costas al requerido por no haberse acogido en su totalidad los cargos de aquél requerimiento.

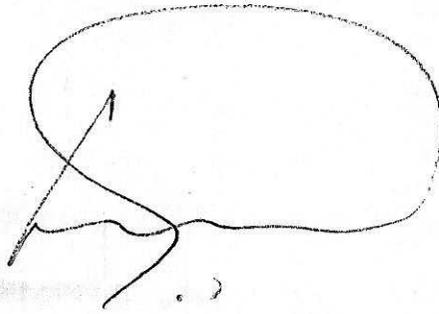
Regístrese, notifíquese por el estado diario y mediante aviso en el Diario Austral de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a las partes, personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad.

Redacción del Presidente del Tribunal, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro.

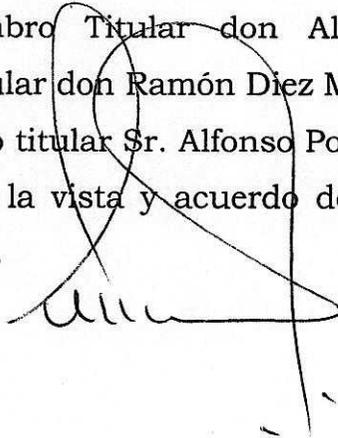
Rol N° 687 - 2007.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a vertical line descending from the left side, and a horizontal line at the bottom.

Pronunciada por el Presidente Titular, Ministro don Julio César Grandón Castro, Primer Miembro Titular don Alfonso Podlech Michaud y Segundo Miembro Titular don Ramón Diez Morello.

No firma el primer miembro titular Sr. Alfonso Podlech Michaud no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente de la ciudad.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above, with a large loop and a vertical line.

Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, veintinueve de agosto de dos mil ocho.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the others, with a large loop and a vertical line.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

- 478 -
cuatrocientos
setenta y ocho.

motivo por haberse aportado prueba suficiente que no hubo perjuicio patrimonial.

Por las consideraciones reseñadas y citas legales, se revoca la sentencia de veintinueve de Agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 420, en la parte apelada que acogió, en su numeral 2°), los cargos tercero, quinto y noveno y, en su lugar se declara que se rechaza el requerimiento interpuesto a fojas 1, por los concejales señores Marcelino Sepúlveda Torres, Marcel Cifuentes Manqui y Guido Durán Contreras en contra del Alcalde de la comuna de Renaico don Edgardo Sierra Neira.

Notifíquese, regístrese y devuélvanse.

Rol N° 202-2008.-



Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Autoriza la ~~Secretaria Relatora~~ doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

-474-
Cuatrocientos setenta y
cuatro

Santiago, veintisiete de Octubre de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de las referencias a la Región "la Araucanía" que se reemplaza por "La Araucanía" y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del considerando décimo quinto; párrafo quinto del motivo décimo séptimo y párrafos tercero y cuarto del capítulo vigésimo primero; y considerandos vigésimo séptimo y vigésimo noveno, que se eliminan.

Y teniendo además y únicamente presente:

1°) Que el artículo 95 inciso quinto de la Constitución Política de la República entregan al Tribunal Calificador de Elecciones la facultad de apreciar los hechos como jurado y la disposición 119 inciso segundo de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales del país, que resuelvan asuntos propios de dicha ley, como es el caso de autos, al tratarse del cese de funciones, por remoción, de un Alcalde por estimar que se ha configurado las causales de notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas de la probidad administrativa;

2°) Que, en consecuencia, compete a este Tribunal dirimir si los cargos acogidos por el Tribunal Electoral de la IX Región de La Araucanía, y apelados, tienen la entidad suficiente para remover a la autoridad comunal de Renaico por estimar configuradas las causales de cese o, en su caso, restarle, a dichos cargos, la entidad suficiente para tipificarlas;

3°) Que para ello esta instancia jurisdiccional ha tenido presente que los motivos acogidos por la sentencia de primera instancia son los siguientes:



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

- 476 -
Cuatrocientos
Setenta y seis

c) El Alcalde causó perjuicio patrimonial municipal al no tomar los resguardos necesarios para el reembolso de lo indebidamente pagado al odontólogo, señor Pedro Flores, a quien se le autorizó para que durante varios años hiciera uso de permiso sin goce de sueldo, algunos días de cada semana, con el objeto que asistiera a un curso de especialización en la ciudad de Concepción, sin perjuicio de lo cual se le pagó íntegramente la remuneración y, además, no había obtenido el compromiso del profesional de permanecer en la comuna luego de su perfeccionamiento y que, al momento de la renuncia, no resguardó debidamente el reintegro de lo adeudado. Sobre este particular el Edil manifestó que el odontólogo, luego de terminar su especialización, siguió trabajando para la Municipalidad y se convino que pagara lo correspondiente a los días de permiso sin goce de sueldo, con trabajo durante los días sábados, para lo que se celebró un contrato a honorarios, que fue objetado por la Contraloría Regional, renunciando el profesional y, en esa oportunidad, pagó en efectivo lo adeudado, de modo que no se produjo perjuicio económico para el Municipio de Renaico, pero sí un perjuicio social para los vecinos que recibían atención dental gratuitamente;

4°) Que respecto del primer motivo en que los concejales requirentes hacen descansar la configuración de la causal de notable abandono de los deberes del Alcalde, este Tribunal tiene presente que el Concejo Municipal es un órgano colegiado que debe propender, por sobre las diferencias personales, al bien común de la comunidad, toda vez que a las Municipalidades les corresponde realizar importantes tareas de gran significado social y que, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley N° 18.695 concede a los concejales el derecho de ser informado plenamente por el Alcalde de todo lo relacionado con la



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

marcha y funcionamiento de la corporación, establece, al mismo tiempo, la modalidad como debe ejercerse, al señalar que dicho derecho de petición, no debe entorpecer la gestión municipal.

Este Tribunal tiene presente que el Alcalde tiene el deber de proporcionar la información requerida por los Concejales, que de haber querido actuar de consuno, pudieron haberlo hecho por los mecanismos idóneos por el Concejo Municipal, por lo que se establece que ésta carece de la entidad suficiente para configurar la máxima sanción que establece la ley para removerlo de su cargo;

5°) Que, respecto del capítulo de extracción de áridos desde la ribera del río Renaico, este Tribunal, ha concluido que no se aportó prueba suficiente para acreditar que la extracción de material haya ocurrido dentro de los límites de competencia de la comuna de Renaico que obliguen a esta autoridad comunal a solicitar los permisos que prevé la legislación para extraer material y cobrar, en consecuencia, los derechos; por lo que este Tribunal, apreciando, los hechos como jurado, desecha este motivo para estimar acreditada la causal de notable abandono de deberes que conduzca a la remoción del Alcalde;

6°) Que en relación al tercer capítulo para configurar la causal de remoción del Alcalde, este Tribunal -sin que signifique validar las omisiones en que se incurrieron en el tratamiento administrativo para que este profesional, señor Flores, lograra su especialización y luego reembolsara lo indebidamente percibido- estima que el Edil buscó mantener en la comuna un odontólogo especializado que se encargara de la atención dental de la comunidad y, atendiendo asimismo, que la acusación se hizo consistir en el perjuicio patrimonial municipal con la renuncia y el pago indebido de remuneraciones y la prueba aportada de los reembolsos practicados por el señor Flores, se desecha este



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

- 475 -
Cuatrocientos
setenta y cinco.

a) El Alcalde de la comuna de Renaico, don Edgardo Sierra Neira, conculcó la labor fiscalizadora de los Concejales al no responder las solicitudes ni entregar los antecedentes requeridos por el Concejo Municipal, vulnerando la obligación impuesta por el artículo 79 de la Ley de Municipalidades; que, al efecto, el requerido manifestó que la facultad fiscalizadora compete al Concejo como órgano colegiado y no a los Concejales individualmente considerados y que el ejercicio del derecho a ser informado, de que trata el artículo 87 de la Ley de Municipalidades, en asuntos relacionados con la marcha y funcionamiento de la corporación, tiene su límite en que no debe entorpecer la labor municipal y que las consultas hechas por los Concejales eran impertinentes.

b) El Alcalde, en la extracción de áridos desde un bien nacional de uso público con perjuicio municipal, habría autorizado a tres empresas particulares para extraer material desde las riberas del río Renaico, durante los años 2005 y 2006, sin cobrar los respectivos derechos municipales, provocando que el Municipio dejara de percibir \$11.000.000, aproximadamente, sin perjuicio del daño ambiental y turístico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 11.402 que indica que son las Municipalidades las encargadas de otorgar los permisos para la extracción de áridos, previa autorización del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas; la autoridad comunal, en su oportunidad, señaló que las empresas que extrajeron los áridos colaboraron con la Municipalidad para desembancar el río, actividad que de no hacerse pone en riesgo a la población que se ubica en la ribera del río, y que el material retirado -desde la ribera norte del río de competencia de la Municipalidad de Negrete- fue utilizado en la reparación de caminos rurales;

y

248
Cuentas y otros

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE



En la secretaría del Tribunal,
siendo las 11:25 hrs. procedí
a notificar en forma personal
al abogado don Felipe Hum-
berto Ortega Reyes, ci. 13.349.902-8
la sentencia en fojas 474. Lo e-
di copia y firmé. Santiago,
28 de octubre de 2008.

[Faint handwritten signatures and scribbles]



Pronunciada por los señores Ministros del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Muñoz Gaerdo, quien presidió apoyado, doña Margarita Herrera Martínez, don Pedro Pierry Ariza y don Jorge Ibañez Vergara. Autoriza la Secretaría Relatora doña Carmen Gloria Valdivia Moreno.